



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05-308-40-03-001-2022-00054-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Accionada:	NOTARIA DE GIRARDOTA
Sentencia:	G- 27 Tutela 2- 9

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por COLFONDOS S.A. frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 22 de febrero de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra la **NOTARIA DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS actuando a nombre propio y en representación de la señora LICINIA DE JESUS CORDOBA SALDARRIAGA, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al de habeas data.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta la accionante que la Señora Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga laboró con la NOTARÍA DE GIRARDOTA entre el 1/12/1994 hasta el 31/1/1996 y desde 1/3/1996 hasta el 31/8/1996.

Señala que la accionada expidió certificación CLEBP No. 2, en la que se indica que a los todos los tiempos laborados se les realizaron cotizaciones a FONPRENOR, por lo cual solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago del bono pensional.

Afirma que FONPRENOR al dar respuesta a la solicitud de bono pensional indicó que los períodos reclamados, no coincide con la información registrada en sus archivos, solicitando copias de las planillas de los aportes individualizados realizados al liquidado FONPRENOR, con sus respectivos sellos de legalización bancaria, que estas deberán ser solicitadas ante Notaría, y posteriormente hacerlas llegar a esta Superintendencia.

Indica que por lo anterior, radicó derecho de petición ante la NOTARÍA DE GIRARDOTA informando y solicitando lo que la Superintendencia había requerido, al cual se le dio respuesta el 05 de febrero de 2021, indicándosele que se desconocen los detalles del pago del trabajador, toda vez que en esa dependencia no obra hoja de vida de la solicitante, que ella no ha tenido vínculo laboral con la actual notaria.

Exterioriza que la respuesta al derecho de petición fue dada a conocer a la Superintendencia de notariado y registro la cual le indicó que los documentos adjuntos, no corresponden a las planillas de autoliquidación de aportes individualizados, los cuales son los necesarios para evidenciar pagos de forma individual y/o proceder a incorporar aportes.

Señala que con todo lo anterior, nuevamente el 09 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante la Notaría informado y solicitando se ordene adelantar las gestiones respectivas a fin de generar el cálculo correspondiente a tiempos del 01/01/1995 al 31/01/1995, 01/12/1995 al 31/08/1996 y el pago de las cotizaciones realizadas por esa entidad, a lo que la Notaría contestó indicando que no contaba con los soportes y que se encontraba en imposibilidad física y jurídica de aportar las planillas solicitadas.

Así, concreta sus pretensiones:

Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia ordenar a la Notaría de Girardota remitir las planillas de los periodos 01/1995 y 01/12/1995 al 31/08/1996 o a realizar el cálculo de los aportes y trasladar el valor de los mismos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 15 de febrero de 2022, ordenándose notificar a la entidad accionada y concediéndole el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta de la Notaría de Girardota

Eida Lucy Burbano Garcés Notaria Única del Circulo de Girardota, procede a pronunciarse dentro del término concedido, manifestando que fue nombrada en tal calidad el 19 de diciembre de 2008.

Señala que la Notaría no existe como persona jurídica, que los empleados de las notarías son empleados particulares de los notarios, que en el acta de entrega, mediante la cual recibió el protocolo y el archivo de Notaría no se hizo entrega de hoja de vida o historia laboral de los ex empleados.

Afirma que bajo estos parámetros contestó en todas las oportunidades a la accionante, que la señora Córdoba Saldarriaga fue empleada del señor Ramiro Monsalve Cano, ex notario, que para estas respuestas se ha recaudado información de los libros contables, las actas de visita y documentos suministrados por la misma interesada.

Indica que todas las respuestas que ha dado han sido claras en señalar que no ha tenido ningún vínculo laboral con la señora Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga, que no posee la calidad de empleadora y que no reposa en la entidad ningún documento, planilla de autoliquidación que contenga sello del banco que le permita certificar el pago a la seguridad social.

Finalmente, asevera que la señora Córdoba Saldarriaga falleció el 05 de noviembre de 2021, por lo que no es posible que ella contribuya con documentos o datos que reconstruyan su historia laboral.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 22 de febrero de 2022, declarando improcedente ante la ausencia de vulneración y la existencia de otros medios

ordinarios de defensa judicial de los derechos, además de la falta de legitimación por activa.

La decisión anterior fue adoptada por el funcionario de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, del derecho de petición y de la legitimación en la causa por activa.

Indicó que, que la acción se torna improcedente frente a la subsidiaridad, toda vez que la entidad accionante tiene otros medios para solicitar la emisión de bonos pensionales, que Colfondos no se encuentra legitimada para la acción constitucional, pues si bien conforme el artículo 20 del Decreto 665 de 1994 lo habilita para iniciar las acciones de solicitud de emisión de bonos pensionales, no lo está para la presente acción, ya que no es el mecanismo idóneo para solicitar la emisión de un bono pensional, además, debe tenerse en cuenta que la señora Córdoba Saldarriaga, falleció en el año 2021, por lo debería existir un poder de los herederos para realizar cualquier tipo de acción.

Con respecto al derecho de petición, advierte una ausencia de vulneración, pues de la respuesta dada por la Entidad accionada se logra vislumbrar que la funcionaria encargada de la Notaría, dio respuesta a todas las solicitudes hechas por la entidad accionante dentro de su posibilidad, además que informa que no tenía ningún tipo de documentación.

2.3. De la impugnación

COLFONDOS S.A. una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que la respuesta emitida por la entidad es una respuesta que no cumple con los puntos solicitados en el derecho de petición, pues esta es evasiva y no satisface los presupuestos que deben cumplirse al brindar respuesta a un derecho de petición.

Señala que la respuesta que debe brindar la entidad debe ser de fondo a lo solicitado y si la entidad no cuenta con los soportes de pago, entonces, deberá asumir el pago de los tiempos desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de marzo de 1997, tal como fue solicitado o en su defecto, debería manifestar su imposibilidad para hacerlo, pero no evadiendo su responsabilidad frente al asunto.

Finalmente, señala que no conocía el fallecimiento de la afiliada y que esa situación no puede ser óbice para que el juzgado no proteja los derechos de quienes pueden ser beneficiarios de aquella, pues el deceso del afiliado genera derechos para los posibles beneficiarios de acuerdo con la norma del Sistema Integral de Seguridad Social.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de la accionada en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS o de la señora LICINIA DE JESUS CORDOBA SALDARRIAGA, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el*

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la

ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad de la entidad accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario no realizó un estudio a fondo para determinar la pertinencia y la conducencia de la repuesta y si esta satisfacía los presupuestos para declarar la cesación del presente asunto, negando por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, además manifiesta que el fallecimiento de la afiliada no puede ser óbice para que no se protejan los derechos de quienes pueden ser beneficiarios de aquella, por lo que solicita sea revocada la sentencia en este aspecto, en la medida en que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada.

Así también se tiene que el 09 de agosto de 2021, la aquí accionante, haciendo uso del derecho de petición solicita ante la accionada se ordene a quien corresponda, adelantar las gestiones respectivas a fin de generar el cálculo correspondiente a tiempos del 01/01/1995 al 31/01/1995, 01/12/1995 al 31/08/1996 y el pago de las cotizaciones realizadas por esa entidad, teniendo en cuenta que FONPRENOR no cuenta con la planilla de pago de dichos periodos, en razón a ello emitió respuesta

(de fecha 17 de agosto de 2021), en la que se le indica que no se encontraron planillas de autoliquidación de aportes individualizados realizados al liquidado FONPRENOR, que como notaria titular se encuentra en imposibilidad física y jurídica de aclarar los aportes individuales a FONPRENOR, al no ostentar la calidad de empleadora de la señora LICINIA DE JESÚS CÓRDOBA SALDARRIAGA⁶.

En vista de la respuesta dada por la Notaria, este Despacho no comparte la afirmación y punto de inconformidad de COLFONDOS de que se trata de una respuesta evasiva, pues esta en ningún momento es arbitraria ni caprichosa, resuelve de fondo la petición de la accionante, toda vez que se le indica la razón por la cual no se le pueden entregar las planillas de autoliquidación, pues no se encuentran en el archivo de la notaría, además de reiteran que la señora Eida Lucy Burbano Garcés Notaria Única del Circulo de Girardota no era la empleadora de la señora Córdoba Saldarriaga y por estas razones se encuentran en imposibilidad física y jurídica de aclarar los aportes ante FONPRENOR; es decir resolvió de fondo la petición elevada ante ella, sin que ello quiera decir que la respuesta debía ser favorable asumiendo el pago de los aportes, como lo pretende la accionante.

De esta forma, nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y tal y como lo concluyó el juez de tutela inicial, lo pertinente era declarar no próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa declarada por el juez a quo, encuentra la suscrita que si bien, a simple vista le asistiría la razón a la impugnante cuando indica que el fallecimiento de la afiliada no puede ser impedimento para que se protejan los derechos de quienes pueden ser beneficiarios de aquella, pues la normatividad antes referencia señala que la acción de tutela puede ser tramitada por agente oficioso, pero no por ello podemos pasar por alto que a reglón seguido se indica que procede cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, cosa que no ocurre en la presente acción, pues de los posibles herederos de la señora Córdoba Saldarriaga no se tiene conocimiento que se encuentren en un estado tal que no puedan por ellos mismos solicitar el amparo de derechos fundamentales que consideren vulnerados.

Por esta razón, como acertadamente el juez de conocimiento al indicar que la accionante COLFONDOS no se encuentra legitimada para interponer la presente acción en favor de los posibles herederos de la señora Córdoba Saldarriaga, pues debía manifestar con la presente acción la imposibilidad de los herederos determinados, o en su defecto acreditar ser sus representantes a través de poder.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar a sentencia proferida por la juez A quo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

⁶ Respuesta derecho de petición folio 45 archivo 04.

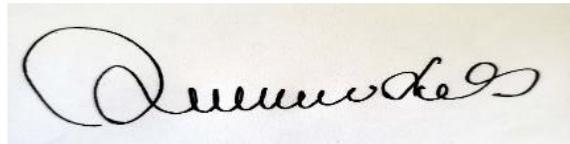
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 22 de febrero de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra la **NOTARIA DE GIRARDOTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho